

## PROCESO EJECUTIVO 2023-425

Asesorias y Soluciones Inteligentes Abogados <asesoriasolucionesinteligentes@outlook.com>

Mié 07/02/2024 14:53

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Nobsa <j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Asesorias y Soluciones Inteligentes Abogados <asesoriasolucionesinteligentes@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (125 KB)

Examen de Datos adjuntos seguros en curso;

7 de Febrero 2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Cordial saludo.

Por medio del presente correo en archivo PDF , me permito allegar escrito con recurso de reposición para su respectivo trámite.

Atentamente.

JAIRO ANDRÉS RAFFÁN SANABRIA  
CC 81721133  
TP218234 CSJ

Señora:  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA  
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2023-425  
DEMANDANTE: ONLINE IMPORT S.A.S  
DEMANDADA: TECNIVIERA LTDA

Asunto: Recurso de Reposición

Respetada Doctora:

**JAIRO ANDRÉS RAFFÁN SANABRIA**, mayor y vecino de la ciudad de Chía dirección calle 13 no 6-49 del municipio de Chía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 81721133 expedida en Chía, y portador de la Tarjeta Profesional No. 218234 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **CAMILO ANDRÉS RÓDRIGUEZ VARGAS** mayor y vecino de la ciudad de Chía, identificado con cédula de ciudadanía No.81.720.051 de Chía, con domicilio en la dirección calle 12 No 5-50 apartamento 503 torre 1 Bosques de Aranjuez de Chía – Cundinamarca quien funge como representante legal de la demandante **ONLINE IMPORT S.A.S** con NIT 900.461.280-8, domiciliada en la municipalidad de Tocancipá – Cundinamarca Km 20 Carretera Central Vía Tocancipá – Bogotá ; por medio del presente escrito me permito instaurar ante su Despacho dentro del término legal **RECURSO DE REPOCISIÓN** ante su Despacho contra el auto fechado el día 1 de Enero del año 2024 y notificado mediante estado número 2 del 2 de febrero de esta anualidad.

Teniendo en cuenta que la demanda instaurada en su judicatura se trata de un asunto de mínima cuantía, acudo a este recurso con el fin de que su señoría revoque el auto donde se negó el mandamiento de pago teniendo en cuenta los siguientes argumentos facticos como jurídicos.

Considera este apoderado judicial que su Despacho está incurriendo en una vía de hecho al negar a mi representada el acceso a la justicia y por ende al debido proceso, pues el juez en su raciocinio actúa en calidad de parte, pues bien, los requisitos del título valor deben ser alegados por el extremo demandado y no por el juez, como señala claramente el artículo 430 del Código General del Proceso: (...)“ **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.**(...) . En ese orden de ideas, la motivación del auto proferido por su delegatura carece de soporte jurídico, ya que el raciocinio planteado en la providencia judicial no es concordante a la norma anteriormente señalada.

Ahora bien, su señoría niega el mandamiento de pago al considerar que la factura electrónica aportada en este proceso “ Factura electrónica de venta FE-756, expedida por la sociedad **ONLINE IMPORT**

**S.A.S** con NIT 900.461.280-8”, no cumple las previsiones del numeral 2 del artículo 621 del C.Co, concerniente a “La firma de quién lo crea.”, toda vez que si bien la misma cuenta con una firma digital, no puede establecerse a quién corresponde aquella en los términos del literal d) del numeral 1 del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, ya que no puede verificarse su trazabilidad a través de los códigos QR y CUFE argumentando así, que en la factura solo se encuentra el membrete del establecimiento comercial en el encabezado de dicho título ejecutivo y por lo tanto el juzgado no le puede dar la connotación de firma, negándose a imprimirle trámite al proceso ejecutivo de la referencia ; por otra parte arguye el Despacho que no se le da trámite a esta demanda porque en el plenario no se allegó la firma digital del facturador electrónico con el certificado de firma electrónica emitido por la entidad certificadora acreditada y auditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) y lo que únicamente se aportó un documento de trazabilidad de envío, sin ninguna certificación de que aquel hubiese sido proferido por alguna entidad, con el objeto de demostrar que la firma digital cuenta con los atributos jurídicos necesarios para tener valor probatorio y fuerza obligatoria, es decir, la integridad de la información, autenticidad de la identidad del firmante y el no repudio de la transacción.

Así las cosas este apoderado judicial no comparte la postura del juzgado ya que se impone un exceso ritual manifiesto al interponer una serie de barreras que impide el acceso a la justicia , pues bien el Despacho con el fin de validar el código único de la Factura , el código QR , la forma digital , el proveedor autorizado por la DIAN, el valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca y exclusiva de la factura, se le aportó dentro de los soportes de la demanda **Formato XML de la Factura de venta electrónica No. FE 756** , donde además se evidencia que fue enviada al correo del deudor , no siendo suficiente el **Formato XML de la Factura de venta electrónica No. FE 756** , también se le envía a este despacho el siguiente enlace: <https://documentview.sii.go.com/document?data=cbMO4T2GLfwxyZnVMch%2FAHtqpDvjgsGsPrCYt9rHfQQ5c3%2FjXCuYbhJCFREZCwNav4KWdkxuERqAm17li420g%3D%3D&extraFields=MDpPTkxJTKvJTVBPUIRTQVMwMDE6MzcmMDE1MTpGYWxzZTozMDBiY2Y0OS03NzjlLTQ1ODMtOGVmYi1iYjA0NmI3YWxMzQ6RmFsc2U%3D>

Donde se puede verificar los requisitos que este Despacho judicial esta exigiendo frente a la factura electrónica de venta **No. FE 756**.

A lo anterior su señoría, con el auto proferido por su despacho se le esta , menoscabando el derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional , al extremo demandante , adoleciendo esta negación de mandamiento de pago en un claro defecto fáctico y procedimental. Primero. por que hace pronunciamiento sobre los requisitos formales del título ejecutivo , situación que debe ser alegado por el demandado mediante recurso de reposición en el auto que libra mandamiento de pago y Segundo. Porque se exige un requisito que no da lugar ya que con el formato **XML de la Factura de venta electrónica No. FE 756** y el enlace <https://documentview.sii.go.com/document?data=cbMO4T2GLfwxyZnVMch%2FAHtqpDvjgsGsPrCYt9rHfQQ5c3%2FjXCuYbhJCFREZCwNav4KWdkxuERqAm17li420g%3D%3D&extraFields=MDpPTkxJTKvJTVBPUIRTQVMwMDE6MzcmMDE1MTpGYWxzZTozMDBiY2Y0OS03NzjlLTQ1ODMtOGVmYi1iYjA0NmI3YWxMzQ6RmFsc2U%3D> se puede verificar los requisitos jurídicos de la respectiva factura electrónica.

Además, a lo expuesto es menester recordar a este Despacho judicial que las normas procesales son de orden público y es deber del juez darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso, por este motivo el juez no debe hacer ningún pronunciamiento frente a los requisitos formales del título ejecutivo tal como indica el artículo 430 del Código General del Proceso ; por ende se solicita que se revoque el auto donde se niega el mandamiento de pago ya que no se dan las circunstancias en la presente demanda para que se tome esta decisión ya que solo sería viable dicha negación del mandamiento de pago o rechazo de la demanda, cuando : 1. Hay ausencia de título valor, es decir que no se aporte la documentación que soporte el título ejecutivo con la presente demanda; 2. cuando no se subsane dentro del término la presente demanda por no reunir con los requisitos formales señalados en el Código General del Proceso, o 3. cuando se advierta que hay caducidad en la acción ejecutiva.

Teniendo en cuenta que la presente demanda y el título ejecutivo aportado , cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente a su Despacho que se ordene librar mandamiento de pago en contra de **TECNIVIERA LTDA**, revocando la decisión tomada el día 1 de Febrero de 2024 dentro del proceso ejecutivo **2023-425** .

De la señora juez,



**JAIRO ANDRÉS RAFFÁN SANABRIA**

**C.C. 81721133 de Chía**

**T.P 218234 del Consejo Superior de la Judicatura.**